

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-324/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERÍAS INTERESADAS: COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN Y PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VALDEZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: KAREN ANDREA GIL ALONSO Y GABRIEL BARRIOS

RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los expedientes JI-195/2024 y acumulado JI-227/2024, que modificó el acta de sesión de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 06 realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, al no haber un cambio de resultados, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, al considerarse que, con independencia de lo sostenido por el tribunal responsable, no le asiste razón al partido actor en cuanto a que, durante la sesión de cómputo distrital, debían contemplarse las listas nominales como parte del procedimiento de recuento, sin que ello afecte el principio de certeza en su desarrollo.

Adicionalmente, se considera que el tribunal responsable sí realizó el análisis individual y conjunto de las pruebas ofrecidas para acreditar las irregularidades que atribuyó a la candidatura electa, consistentes en la recepción y uso indebido de recursos públicos con motivo de la presunta intervención de elementos ministeriales de manera previa, durante y posterior a la jornada electoral; sin que el promovente confronte, de manera eficaz, las razones que sostuvo el órgano resolutor para declarar la inexistencia de las inconsistencias alegadas y la validez de la elección.

CLOSARIO

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.2. Planteamientos ante esta Sala	5
4.3. Cuestión a resolver	6
4.4. Decisión	7
4.5. Justificación de la decisión	7
4.5.1. Debe desestimarse el agravio por el cual Movimiento Ciudadano sostiene que el <i>Tribunal Lo</i> omitió pronunciarse en cuanto a la presunta violación del principio de certeza durante el recuento sede administrativa	er
4.5.2. El <i>Tribunal Local</i> sí realizó un análisis individual y conjunto de los medios de prueba ofrecidos pel partido actor y el haberlos desestimado en modo alguno actualiza la falta de exhaustividac congruencia alegada	d c
4.5.2.1 Marco normativo	.10
4.5.2.2. Caso concreto	.17
5. RESOLUTIVO	.32

GLOSARIO

Coalición:

Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto local: Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Nuevo León

FEDE: Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del

Estado de Nuevo León

Fiscalía General del Estado de Nuevo León Fiscalía:

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral local: Ley Electoral del Estado de Nuevo León

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



- **1.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a las y los integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.
- **1.2. Cómputo.** El diez siguiente, el *Instituto local* concluyó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre otros del 06 distrito electoral, y declaró la validez y la elegibilidad de la fórmula ganadora postulada por la *Coalición*.
- **1.3.** Juicios de inconformidad local [JI-195/2024 y JI-227/2024]. En desacuerdo, el quince y dieciséis de junio, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, otrora candidata de Movimiento Ciudadano a diputada local por el 06 distrito electoral, así como dicho instituto político, promovieron juicios de inconformidad ante el *Tribunal Local*.
- **1.4. Resolución impugnada.** El uno de agosto, previa acumulación, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo y, al no haber cambio en la fórmula ganadora, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el *Instituto local*.
- **1.5. Juicio federal SM-JRC-324/2024.** En contra de la citada determinación, el seis de agosto, Movimiento Ciudadano promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.
- **1.6. Tercerías interesadas.** El nueve de agosto, la *Coalición*, así como su candidata a diputada local por el mencionado distrito, comparecieron como tercerías interesadas en el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con los resultados de la elección de la diputación local de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El juicio de revisión es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 88, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene su origen en las demandas presentadas por Movimiento Ciudadano y Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, candidata de ese instituto político a la diputación de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral local en el Estado de Nuevo León, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la *Coalición*, al considerar, esencialmente, que:

- Debía anularse la votación recibida por diversas mesas directivas de casilla al actualizarse las causales de nulidad consistentes en: i. instalación, sin causa justificada, en lugar y hora distintos a los señalados por la autoridad administrativa electoral; ii. recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley; y, iii. error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos.
- Existió rebase en el tope de gastos de campaña efectuada por la candidata de la *Coalición*.
- Debía declararse la nulidad de la elección con motivo de la recepción o uso indebido de recursos públicos generado por la intervención de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la *Fiscalía*, en actuaciones previas, durante y posteriores a la jornada electoral, generando coacción a la ciudadanía y la consecuente disminución de su participación.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el Consejo General del *Instituto local*, **vinculó** a dicha autoridad a realizar la recomposición correspondiente y, al no haber un cambio de resultados, **confirmó** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la *Coalición*, en atención a las siguientes consideraciones:



Determinó anular la votación recibida en catorce casillas ya que se integraron indebidamente; asimismo, desestimó los agravios efectuados por los actores en cuanto a la instalación de los centros receptores en lugar y hora distintos a los previstos en la ley, así como el error y dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, ya que no se plantearon de manera eficaz, frontal y clara.

Por otro lado, determinó inatendible, por genérico, el planteamiento relativo al presunto rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la candidata ganadora.

Finalmente, concluyó que no se actualizó la causal de nulidad de la elección pretendido derivado del uso de recursos públicos en beneficio de la citada candidatura, a través del empleo de recursos materiales y humanos, con motivo de un operativo efectuado por la policía ministerial en la ciudad de Monterrey, perteneciente a la Agencia Estatal de Investigaciones de la *Fiscalía*, ya que consideró que ese despliegue ministerial estaba justificado a partir de los convenios de colaboración celebrados entre las distintas dependencias de seguridad y de investigación de delitos electorales, aunado a que no se acreditó que dicha agencia estatal estuviera bajo el mando de Adrián de la Garza, entonces candidato a la alcaldía de Monterrey, y que ello representara un beneficio a favor de la candidatura ganadora de la elección controvertida.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio, Movimiento Ciudadano hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad.

a) El *Tribunal Local* no se pronunció respecto a la posible violación al principio de certeza con motivo de las irregularidades detectadas en el recuento realizado en sede administrativa

Considera que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el análisis de sus agravios ya que omitió pronunciarse respecto a aquel en el cual planteó que, en ciertas casillas, al momento de realizar el procedimiento de recuento por parte del *Instituto local*, no fueron empleadas las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral.

Lo anterior porque, desde su óptica, existieron diferencias en el número de boletas sobrantes reales, lo cual genera duda suficiente de una inconsistencia, ya que, derivado del traslado, apertura y recuento, existió manipulación de los paquetes electorales por parte de las autoridades y diversas personas, por lo que era necesario verificar, de nueva cuenta, el número de personas que votaron de acuerdo con las listas nominales empleadas, para dotar de certeza los resultados.

Asimismo, estima que la falta de cotejo de las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral afecta, trascendentalmente, el principio de certeza.

b) Falta de exhaustividad y congruencia en la valoración probatoria

El actor afirma que el *Tribunal Local* valoró, de manera indebida, los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, los cuales contienen una serie de indicios que, de observarse en su conjunto y adminiculados entre sí, demuestran que, mediante el uso de elementos ministeriales, se ejerció presión en el electorado así como en el funcionariado de casilla, que afectó de forma significativa el porcentaje de votación ciudadana y se vulneró la libertad del sufragio.

Sostiene que resultaba necesario que el tribunal responsable evaluara la totalidad de las fe de hechos notariales, así como las copias certificadas de las denuncias, documentos relacionados con las carpetas de investigación y juicios de amparo tramitados por militantes y funcionariado del partido actor.

También señala que, incorrectamente, se restó valor probatorio a las pruebas indiciarias, en contravención con lo sostenido en el juicio SM-JDC-728/2021, en el que se reconoció que una pluralidad de indicios fuertes puede constituir prueba plena y generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

En esa lógica, afirma que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia porque el *Tribunal Local* se limitó a analizar de forma aislada el material probatorio, ignorando su interrelación y el contexto probatorio integral, para acreditar el uso de recursos públicos en beneficio de la candidata ganadora.

Finalmente, considera que, resulta equivocado que el tribunal responsable justificara la actuación de los elementos ministeriales en los convenios de colaboración descritos en la resolución controvertida, sin advertir que en ninguno de ellos se observa la facultad, obligación o compromiso por parte de la *Fiscalía* para ejecutar el *despliegue ministerial* realizado.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos por el partido actor, corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar, por una parte, si el *Tribunal Local*



atendió el planteamiento relativo a la necesidad de revisar las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral para la realización del recuento en sede administrativa y, por otra, si la responsable efectuó un correcto ejercicio valorativo del material probatorio aportado por el partido inconforme.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez, con independencia de la falta de respuesta expresa por parte del tribunal responsable de uno de los agravios formulado en la instancia previa, lo cierto es que, no asiste razón al actor en cuanto a que se vulneró el principio de certeza en el desarrollo del procedimiento de recuento, ya que durante la sesión de cómputo distrital no se contempla, como parte de este nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, la utilización de las listas nominales, pues lo que se pretende subsanar con este ejercicio es que los resultados de la votación sean asentados de manera adecuada.

Adicionalmente, se considera que el tribunal responsable sí realizó el análisis individual y conjunto de las pruebas ofrecidas por el promovente para acreditar las irregularidades que atribuyó a la candidatura electa, consistentes en la recepción indebida de recursos públicos, sin que el hecho de que hayan sido desestimadas actualice la falta de exhaustividad o congruencia alegadas.

Aunado a que el partido actor se limita a señalar que existió una indebida valoración probatoria, por la presunta falta de estudio conjunto y contextual de los medios de convicción que, en su concepto, constituyen indicios suficientes para acreditar que el presunto despliegue de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones antes, durante y después de la jornada electoral tuvo por objeto disminuir la participación y coaccionar la voluntad del electorado.

Sin embargo, dichos planteamientos en modo alguno confrontan las razones que sostuvo el órgano resolutor para estimar justificado el operativo policiaco al que se ha hecho referencia y que los elementos aportados por el promovente fueron insuficientes para derrotar la presunción de validez de la contienda.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Debe desestimarse el agravio por el cual Movimiento Ciudadano sostiene que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse en cuanto a la presunta violación del principio de certeza durante el recuento en sede administrativa

8

El partido actor considera que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el análisis de sus agravios ya que omitió responder su planteamiento consistente en que, en ciertas casillas, al momento de realizar el procedimiento de recuento por parte del Instituto local, no fueron empleadas las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral.

Lo anterior porque, desde su óptica, existieron diferencias e inconsistencias en el número de boletas sobrantes reales, ya que, derivado del traslado, apertura y recuento, existió manipulación de los paquetes electorales por parte de las autoridades y diversas personas, lo cual genera duda suficiente de su validez y, por ende, era necesario verificar, de nueva cuenta, el número de personas que votaron de acuerdo con las listas nominales empleadas para dotar de certeza los resultados.

Asimismo, señala que el mismo principio de certeza que se protege durante el procedimiento de cómputo en casilla se debe proteger en las diligencias de recuento, por lo que la falta de cotejo de las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral afecta, trascendentalmente, el citado principio.

Esta Sala Regional estima que, aun cuando el Tribunal Local omitió pronunciarse expresamente sobre ese concepto de agravio, lo cierto es que ello no tiene por efecto que se revoque la resolución controvertida, al advertirse que no le asiste razón en cuanto a la presunta violación al principio de certeza que pretende hacer valer.

En efecto, se constata que Movimiento Ciudadano expuso, en la instancia previa, esencialmente, que existieron irregularidades en el procedimiento de recuento llevado a cabo en sede administrativa, porque no se tuvo certeza del número de electores que votaron en cada casilla al no haberse confrontando los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales utilizadas en la jornada electoral.

Al respecto, es de destacar que del contenido del artículo 260 de la Ley Electoral local¹, el cual prevé el procedimiento que debe llevar a cabo el

¹ Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento: I. Abrirá los sobres que contengan los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo en el orden numérico de los distritos y registrará los resultados en un formato de concentración. La Comisión Estatal Electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de los Consejeros Electorales de dicha Comisión Estatal Electoral, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado. II. En el caso de



Instituto local para el cómputo de la votación de la elección de diputaciones, se advierte que <u>la utilización de las listas nominales empleadas el día de la jornada electoral, para la realización del recuento, no forma parte del citado procedimiento.</u>

En ese sentido, Movimiento Ciudadano parte de una premisa inexacta al pretender que, durante el recuento en sede administrativa, se utilicen las listas nominales, cuando lo cierto es que dicho proceder legalmente está previsto,

existir paquetes de los que no fue levantado su cómputo parcial por las Mesas Auxiliares de Cómputo, se abrirán los paquetes en cuestión, procediéndose de la siguiente forma: a. Existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete, ésta se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final; b. Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el sistema de información preliminar, la cual se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final; c. No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el sistema de información preliminar, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el acta de cómputo final; y d. En caso de existir diferencias entre las actas, existiendo oposición de uno o varios de los partidos políticos en el caso del inciso c), si el error existe en el llenado de las actas y no en la cantidad de votos sufragados, o en general ocurriendo cualquier supuesto no contemplado en los incisos anteriores, la Comisión Estatal Electoral procederá al escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos y decidirá lo conducente. III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando: a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición. IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios; V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y VI. La Comisión Estatal Electoral conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral. [...] Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Estatal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados. Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente; Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato; La Comisión Estatal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

SM-JRC-324/2024

10

exclusivamente, para el escrutinio y cómputo llevado en mesa directiva de casilla, ello, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 130, fracción III, inciso a), de la *Ley Electoral local*, el cual establece que corresponde a las y los escrutadores contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal.

Así, la sesión de cómputo distrital en la cual se lleva a cabo el recuento de la votación recibida en distintas casillas -en caso de actualizarse los supuestos legales previstos para ello- es un procedimiento distinto en el cual no se prevé la necesidad de contrastar los resultados arrojados con la información contenida en las listas nominales.

Lo anterior es acorde al criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JRC-177/2021, en cuanto a que, dado que las sesiones de cómputo son actos que tienen lugar con posterioridad al día de la jornada electoral, no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección o de ser el caso, el recuento, cuando la Ley Electoral aplicable establezca un proceso especifico a seguir y dicho supuesto no se encuentre contemplado.

Además, aun cuando Movimiento Ciudadano sostenga que la falta de constatación de las personas que votaron conforme a los listados nominales durante el recuento genera incertidumbre derivado de la presunta manipulación de los paquetes electorales por parte de diversas personas, resulta un argumento genérico y carente de sustento, al partir de conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin razonamientos concretos que demuestren, razonablemente, que se afectó el principio de certeza.

Incluso, si el partido político actor consideraba que los resultados obtenidos del recuento eran incorrectos debió haber hecho patente dicha irregularidad y exponer las inconsistencias de forma concreta ante la autoridad responsable, situación que no aconteció. De ahí la ineficacia de sus planteamientos.

4.5.2. El *Tribunal Local* sí realizó un análisis individual y conjunto de los medios de prueba ofrecidos por el partido actor y el haberlos desestimado en modo alguno actualiza la falta de exhaustividad o congruencia alegada

4.5.2.1 Marco normativo



Elementos para anular una elección por uso indebido de recursos públicos

En relación con el ejercicio indebido de recursos públicos, el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución General* establece que las personas integrantes del servicio público de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda².

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos.

Adicionalmente, la Sala Superior ha señalado³, de manera complementaria, que las disposiciones constitucionales imponen deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, aunado a que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Dichas restricciones garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

Se destaca que, a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, **es requisito** indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afectan la equidad en la contenida⁴.

Por otro lado, los artículos 41, base VI, inciso c), de la *Constitución Federal*, 78 bis, de la *Ley de Medios* y 331, fracción V, de la *Ley Electoral* local establecen, en lo que al caso interesa, que:

² En similares términos, el artículo 350 de la *Ley Electoral Local*, establece como conducta sancionable a las personas integrantes del servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

³ Al resolver el expediente SUP-REP-163/2018.

⁴ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-568/2018, SM-JE-63/2018 y SM-JE-150/2021 y acumulado, entre otros.

- Una elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas, entre otros supuestos.
- Las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.
- Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En ese sentido, para actualizar la causal constitucional –específica– de nulidad de elección relativa a que se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas es indispensable demostrar la aplicación de recursos de esa naturaleza.

• Alcance del análisis contextual o prueba de contexto en los juicios de nulidad electoral

La Sala Superior ha considerado que el análisis contextual es una metodología para el estudio de hechos complejos mediante la flexibilización de las cargas probatorias ante la dificultad de aportar pruebas en situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, sin que ello implique que una alegación genérica sea suficiente para acreditar, los hechos o elementos contextuales de una conducta o situación específica⁵.

Para realizar tal análisis se deben considerar y acreditar los hechos contextuales y los específicos alegados, mediante un estándar basado en el balance de probabilidades, atendiendo a la narrativa de la parte actora, considerando las condiciones de dificultad probatoria para valorar, en su caso, la posible afectación en los derechos de la ciudadanía o los principios

⁵ De conformidad con la tesis VI/2023: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.



constitucionales, considerando el carácter prolongado, sustancial, sistemático o generalizado de los actos o hechos específicos⁶.

Así, las pruebas deben ser suficientes, relevantes y consistentes –en cantidad, variedad y fiabilidad– para justificar que lo alegado es razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección impugnada, atendiendo a sus resultados, los factores internos de la contienda, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁷.

Para ello, las pruebas ofrecidas deben relacionarse directa o indirectamente con la elección impugnada, sin que pueda contarse con aquéllas que resultan sólo afirmaciones o hechos circunstanciales, sin relación relevante con la nulidad alegada⁸.

De esta forma, el análisis contextual o *prueba de contexto* forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Lo expuesto permite afirmar que el análisis de contexto sirve para la resolución de casos complejos en donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral. No obstante, como se señaló, no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes⁹.

• Prueba indiciaria o circunstancial

La *Suprema Corte* ha sostenido¹⁰ que, para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial deben satisfacerse diversos requisitos, los cuales se refieren a dos elementos fundamentales: indicios y la inferencia lógica.

⁶ De conformidad con la tesis VII/2023: PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.

De conformidad con la jurisprudencia 9/98: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

⁸ Así lo explicó la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-906/2024, SUP-JIN-144/2024 y SUP-JIN-145/2024, acumulados.

⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-166/2021.

Véase la tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1057.

SM-JRC-324/2024

Por lo que hace a los **hechos base**, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- a) Estar acreditados mediante pruebas directas.
- b) No deben constituir hechos aislados.
- c) Deben estar relacionados con el hecho que se pretende probar.
- **d)** A su vez, deben estar relacionados entre sí, de tal manera que la falta de acreditación de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

De lo anterior, es posible concluir que la autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que generan un indicio deban acreditarse en lo individual.

En conclusión, se tiene que **para la integración de la prueba circunstancial resulta necesario que se encuentren acreditados todos los hechos base** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

Respecto a la valoración de dicha prueba se considera que¹¹ una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una presunción abstracta, el órgano jurisdiccional deberá analizar todo el material probatorio que obra en el expediente para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial.

y su Gaceta. libro XXV, octubre de 2013, p. 1055.

_

¹¹ Resulta orientadora, entre otras, la tesis CCLXXXVII/2013, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS, publicada en Semanario Judicial de la Federación



Una vez realizado lo anterior, como se ha dicho, se actualiza una presunción concreta, esta presunción, debe ser el elemento probatorio plasmado por la persona juzgadora en la resolución correspondiente.

Por tanto, únicamente cuando una **presunción abstracta** se convierte en **presunción concreta**, podrá generar convicción para darle valor probatorio suficiente, llegando a un grado de certeza aceptable.

Así, el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar o deducir, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia [o inexistencia] de un hecho a probar; así, la convicción indiciaria parte o se basa en un razonamiento en el que la premisa mayor, abstracta y problemática, se funda en la experiencia o en el sentido común, mientras que, la premisa menor, concreta y cierta, se apoya o constituye la comprobación del hecho.

A la par sobre el aspecto que nos ocupa, tenemos que, en razonamientos sostenidos en sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha considerado que el juzgador al estudiar los elementos probatorios existentes en un caso de estudio debe determinar el alcance probatorio de cada uno de ellos y considerar si procede adminicularlos entre sí; lo que se realiza atendiendo a las características de las pruebas circunstanciales o indiciarias.

Los *indicios* en esta y en otras materias, deben constituir, por lo menos, un hecho acreditado que sirva de medio de prueba, no tanto para demostrar, sino para presumir la existencia de otro desconocido; esto en razón de que existen sucesos que no se pueden acreditar de forma directa por conducto de los medios regulares de prueba, como lo sería la confesión, testimonios, inspección o documentos, hechos que sólo se pueden presumir a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan de modo natural entre sí para llegar a una conclusión determinada¹².

• Marco normativo relacionado con la formulación de agravios

Este órgano jurisdiccional ha considerado que los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlos de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una

¹²Véase lo sostenido en los juicios SM-JRC-58/2019 y SM-JRC-64/2019.

SM-JRC-324/2024

formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio. Lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 3/2000¹³ de Sala Superior.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de **confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia**, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a las partes inconformes la **precisión de lo que consideran** les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración. De manera que, con mayor razón, ello debe ocurrir cuando – como en el caso— se está en un juicio de estricto Derecho en el que el órgano jurisdiccional no está facultado para suplir la deficiencia de la queja¹⁴.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, dichos razonamientos quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversos aspectos, dando lugar a la **ineficacia** de los planteamientos¹⁵.

Así también lo ha considerado la *Suprema Corte*, quien ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que**

Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹³ De rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5

¹⁴ El artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios* excluye al juicio de revisión constitucional electoral de los medios de impugnación en los cuales es posible suplir la deficiencia de la queja:

^{2.} Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

¹⁵ Ver las sentencias dictada en los juicios SM-JE-190/2021 y SM-JE-204/2021.



se apoya el acto impugnado, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable¹⁶.

4.5.2.2. Caso concreto

El partido actor afirma que el tribunal responsable no llevó a cabo una adecuada valoración de los medios de convicción ofrecidos y que ello derivó en la falta de exhaustividad de los planteamientos por los cuales solicitó se declarara la nulidad de la elección, dado que se limitó a analizar de forma aislada el material probatorio, ignorando su interrelación y el contexto integral.

En su concepto, se aportaron una serie de indicios que, de valorarse en conjunto y adminiculados entre sí, demuestran el uso de recursos públicos y la intervención de elementos ministeriales que, en su concepto, ejercieron presión en el electorado y funcionariado de casilla, vulnerando la libertad del sufragio y afectando de forma significativa el porcentaje de votación ciudadana.

Adicionalmente señala que, incorrectamente, se restó valor probatorio a las pruebas indiciarias, en contravención con lo sostenido en el juicio SM-JDC-728/2021, en el que se reconoció que una pluralidad de indicios fuertes puede constituir prueba plena y generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Deben desestimarse los argumentos expuestos por el actor, al ser insuficientes para derrotar la legalidad de las consideraciones que sustentan la improcedencia de su petición para declarar la nulidad de la elección impugnada, dada la falta de acreditación de las irregularidades que expuso y la incidencia directa en la contienda.

Lo anterior es así, pues el promovente se limita a refirir que el *Tribunal Local* faltó a su deber de resolver de forma exhaustiva, pues no llevo a cabo una adecuada valoración probatoria, ya que, desde su óptica, omitió realizar el análisis conjunto de los medios de convicción que aportó en esa instancia, lo cual resulta inexacto, como se evidenciará enseguida.

¹⁶ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

En la demanda local, el partido actor invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la *Ley Electoral local*, ya que, en su concepto, existió un uso y recepción indebida de recursos públicos en beneficio de la candidata electa, derivado del operativo realizado por la Agencia Estatal de Investigaciones bajo el mando del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey postulado por la *Coalición*, Adrián de la Garza.

En la apreciación del promovente dichos elementos ministeriales actuaron bajo consigna del citado candidato con el fin de coaccionar al electorado e intimidar a los simpatizantes y representaciones de Movimiento Ciudadano, antes, durante y después de la jornada electoral, lo cual, afirma, representó una ventaja o beneficio para la fórmula de candidatura ganadora en el distrito electoral 06, cuya legalidad cuestiona.

Las conductas a través de las cuales estimó actualizada dichas irregularidades son:

- Antes de la jornada electoral: mediante la detención de personas por parte de la polícia ministerial a cargo de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía, así como la parcialidad del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, al validar las detenciones ilegales en contra de simpatizantes de Movimiento Ciudadano.
- Durante la jornada electoral: por el ingreso de personal de la Agencia
 Estatal de Investigaciones en las casillas, así como su presencia y
 permanencia al interior, interactuando con el funcionariado,
 representaciones partidistas y electorado, mediante coacción,
 intimidación, entre otros.
- Posterior a la jornada electoral: transgrediendo la cadena de custodia, dada la presencia de los citados agentes durante las operaciones de cómputo en las casillas, su permanencia al exterior de los centros de votación y en el traslado de los paquetes electorales.

En la resolución impugnada¹⁷, el tribunal responsable, en primer término, sostuvo que las violaciones invocadas no resultaban en forma alguna determinantes, dado que, la diferencia entre el primero y segundo lugar era del 11.0189%.

¹⁷ A partir de la foja 74.



De manera que no se actualizaba lo previsto en el artículo 331 de la *Ley Electoral local*, el cual señala que las violaciones se presumirán **determinantes** única y exclusivamente cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% de la votación válida emitida.

Precisado lo anterior, en lo que interesa, el tribunal responsable llevó a cabo la valoración de las pruebas ofrecidas en el diverso juicio de inconformidad Jl-153/2024, dado que así lo solicitaron los promoventes en la instancia previa, incluido el partido aquí actor.

En palabras del órgano resolutor, esto era posible, dada las manifestaciones de los actores, quienes señalaron que, a partir a partir de una serie de conjeturas basadas en que la candidata tiene un vínculo con la policía ministerial, ya que son ex colaboradores cercanos del candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición a la alcaldía de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, quien, a su vez, formó parte de la misma Coalición postulante de la candidata Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, por lo que ella también resultó presuntamente beneficiada por dicha intervención calificada de ilegal por los actores [página 65 de la demanda del JI-227 promovido por Movimiento Ciudadano].

Aclaró también que, aunque la intención del promovente era que se incluyera la totalidad de las pruebas ofrecidas en aquel medio de defensa, sólo serían objeto de respuesta aquellas que, concatenadas con algun agravio, fueran parte de su causa de pedir, sin que pudiera existir suplencia o construcción de motivos de inconformidad que no hubieran sido expresamente formulados.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable describió la metodología de razonamiento probatorio que emplearía, tomando en consideración las inferencias realizadas por la parte actora a través de las cuales pretendía evideciar que existió un escenario generalizado y sistemático de una actuación con dolo para presionar, intimidar, coaccionar y coartar la libertad de miles de ciudadanos, simpatizantes, funcionarios de casilla y militantes del Partido Movimiento Ciudadano atribuidas, entre otros, a la candidata a diputada local del 06 distrito electoral por parte de la Coalición, Perla de los Ángeles Villareal Valdez.

Así, dadas las manifestaciones del promovente, en cuanto a que existía dificultad para probar los hechos alegados, incluyendo el vínculo entre la *Fiscalía* y el entonces candidato Adrian Emilio de la Garza Santos, y que esta

situación benefició a la candidata electa en la contienda controvertida, el tribunal responsable determinó que emplearía el *método de argumentación en hechos*, el cual se realiza formulando inferencias debidamente probadas y estructuradas de manera lógica que, enlazadas, prueban o demuestran distintos hechos concretos.

Para tal efecto, precisó que, realizaría, en primer término, la valoración individual de las pruebas para determinar qué acreditaba cada una y, posteriormente, se analizarían de manera conjunta, para establecer si éstas convalidaban la hipótesis sostenida por la parte actora.

En el apartado denominado análisis de los medios de prueba a través de los cuales los actores buscan acreditar los hechos que refieren, visible a partir de la foja 87 de la resolución impugnada, el tribunal responsable señaló que estudiaría, bajo un enfoque metodológico inductivo, si cada uno de los hechos preliminares que buscan demostrar el nexo causal entre la planeación, orden y ejecución de los hechos, fueron realizados por el entonces candidato Adrian de la Garza, a pesar de no ser servidor público y no tener a su mando a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, ya que la parte actora le atribuyó dicha responsabilidad; para luego, verificar si existía un vínculo directo o indirecto con la candidata electa como diputada del 06 distrito electoral local y, en esa medida, determinar si era posible su participación en los hechos.

Una vez efectuada esta declaratoria inicial, el tribunal responsable sostuvo que la parte actora no presentó pruebas sólidas o indiciarias que pudieran demostrar, presuntivamente, algún nexo lógico jurídico entre el candidato de la *Coalición* a la alcaldía de Monterrey o la candidata ganadora de la elección controvertida, ya que se basaban en conjeturas o apreciaciones subjetivas.

Para evidenciar lo anterior, llevó a cabo la valoración de los distintos medios de prueba solicitados por el promovente, conforme a las conductas que se pretendían comprobar:

1. Intervención del entonces candidato postulado por la *Coalición* a la alcaldía de Monterrey

En cuanto a las publicaciones donde se denunció la **presencia de Adrian de la Garza con la policia ministerial el treinta de mayo**, el tribunal responsable valoró el acta fuera de protocolo número 148/7085/24 levantada el diez de junio, en la cual se certificó la existencia de la nota periodística denominada



¡Hay evidencia! Ministeriales hicieron campaña con Adrián, publicada por el medio de comunicación Info 7

A respecto, señaló que no era posible constatar los hechos que pretendía probar dicha acta, ya que no se explicaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la presunta reunión, aunado a que el notario no dio constancia de que dicho evento ocurriera, sino que sólo efectuó una serie de apreciaciones, Además, tampoco se advertía la manera en la que el fedatario público accedió al perfil de la red social donde se localizaba.

En suma, la responsable estimó que sólo estaba acreditado que existieron dos publicaciones en la red social Meta por un usuario de nombre *Leo Rodríguez*, que se manifestó ante notario que, en una imagen, aparece el entonces candidato Adrián de la Garza y que a su alrededor están catorce personas vestidas con el logotipo *AEI*.

De manera que esta prueba era **insuficiente** para acreditar la hipótesis principal sostenida por la parte actora, esto es, que el entonces candidato Adrian de la Garza tenía a su mando a la polícia ministerial de la *Fiscalía*.

2. Detenciones arbitrarias

En cuanto a la detención de personas simpatizantes y representaciones de Movimiento Ciudadano antes de la jornada electoral, el tribunal responsable valoró la opinión técnico-jurídica de un especialista en derecho penal presentada con motivo de los juicios que promovió en representación de dicho partido y de las personas afectadas, así como sesenta y cuatro acuses de recibido de demandas de juicio de amparo con las cuales el partido actor pretendió evidenciar las presuntas acusaciones y detenciones arbitrarias, tres actas de audiencia de control de detención y dos actas fuera de protocolo con testimonios de dos simpatizantes del mencionado instituto político.

Al respecto, el *Tribunal Local* llevó a cabo el estudio de cada una de esas probanzas, de manera individual, como se observa a fojas 116 a 124 de la resolución controvertida, y también de forma **conjunta**, ante lo cual concluyó que la parte actora sólo realizó conjeturas a partir de indicios no probados, sin expresar de qué manera las detenciones e imposición de las medidas cautelares por parte de los jueces de control fueron realizados con el propósito de restringir la participación ciudadana de personas afines a Movimiento Ciudadano.

SM-JRC-324/2024

Explicó que la presentación de los juicios de amparo no era suficiente para considerar que las detenciones eran ilegales, en tanto que ese órgano resolutor no tiene competencia para evaluar el proceder de una autoridad jurisdiccional penal, sobre todo si los juicios de garantías están pendientes de resolución.

En ese sentido, tuvo por demostrada la detención de trece personas; sin embargo, indicó que los motivos de su realización debían presumirse apegados a Derecho, pues considerar que existió un control ajeno a partir de indicios como las carpetas de investigación, representaría un *cuestionamiento ilegítimo al sistema democrático*, en la medida que no toda inferencia presuntiva tiene el efecto de acreditar un hecho determinado, aún bajo un enfoque flexible de pruebas, cuando, como en el caso, las presunciones realizadas por los demandantes no generan conclusiones probables o la certeza razonable de los hechos que pretenden demostrar.

De igual forma, señaló que, para cuestionar la legitimidad de las decisiones del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, era necesario demostrar que los hechos alegados acreditaban la dependencia de un poder legalmente constituido respecto del entonces candidato Adrián de la Garza y que eso, a su vez, repercutió en beneficio de la candidatura a la diputación local que se controvierte, lo cual **tampoco estaba probado.**

Así las cosas, concluyó que las pruebas ofrecidas eran **insuficientes** para demostrar que existieron detenciones arbitrarias por parte de la policía ministerial, en contubernio con los jueces de control del Poder Judicial Local, y que ello haya sido con el objeto de mermar la participación de las representaciones y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

3. Actos durante la jornada electoral

a) Despliegue ministerial

En cuanto al despliegue de elementos ministeriales durante la jornada electoral, el tribunal responsable valoró siete convenios de colaboración suscritos por la *FEDE* desde 2018, los cuales están disponibles en las páginas electrónicas de las dependencias correspondientes, o bien, eran hechos notorios para el *Tribunal Local*, al haber participado en ellos.

Como documentales públicas, les otorgó valor probatorio pleno y estimó que, de su valoración conjunta, pero principalmente, del convenio 1, correspondiente al *Programa de Trabajo* entre la mencionada *FEDE* y el *Tribunal Local*, era posible constatar que el despliegue ministerial fue un



operativo de coordinación a través del cual, se buscó inhibir conductas delictivas, así como atender de manera oportuna las denuncias de posibles delitos electorales en el Estado de Nuevo León.

Para ese efecto, la *FEDE* requirió a la *Fiscalía* designar, entre otros, a la policía ministerial para que participaran en los operativos destinados a atender, de manera oportuna, las denuncias de posibles delitos electorales durante los comicios en el estado de Nuevo León.

Además, expuso que ese despliegue ministerial fue conocido desde 2018 por las dependencias del Estado, incluida la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad y el gobierno estatal, a través de la firma de los convenios que enlistó en su determinación.

De ahí que, en consideración de la responsable, el despliegue de policías ministeriales pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones estaba justificado como parte de la cooperación que existe entre la *Fiscalía* y la *FEDE*.

En otro punto de la decisión, el tribunal responsable valoró las pruebas encaminadas a demostrar que ese operativo tenía por fin coaccionar el voto del electorado, el pasado dos de junio

Para ese efecto, procedió al estudio de las actas fuera de protocolo en las que según el dicho del partido actor constaban los testimonios de las personas que fueron amedrentadas o presenciaron actos de intimidación con motivo de la presencia de la policía ministerial durante la jornada electoral.

Sobre este aspecto, el tribunal responsable precisó que <u>diez de esas actas</u> <u>estaban relacionadas con hechos ocurridos en un ámbito territorial distinto al del distrito electoral que es materia de impugnación, concretamente, los distritos 3 y 8, lo cual era constatable a partir de la sección señalada por el propio partido actor.</u>

Hecha esa precisión, el *Tribunal Local* enlistó 21 actas fuera de protocolo levantadas entre el 02 y 10 de junio relacionadas con la presencia de personal ministerial en diversas casillas, así como 35 actas a través de las cuales se certificaron las denuncias interpuestas ante la *FEPADE*.

En cuanto a su valoración, consideró que eran insuficientes para acreditar lo pretendido, en tanto que:

Las 3 actas levantadas el día de la jornada electoral fueron desestimadas, pues en todas ellas, los notarios públicos narraron las presuntas quejas por parte de la ciudadanía con motivo de la presencia de elementos de la policía

ministerial, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, basándose en apreciaciones subjetivas.

Consideró que no estaban adminiculadas con otros elementos de prueba respecto al ánimo de los votantes, que permitieran válidamente inferir un acto grave como la coacción al electorado por parte de la policía ministerial y no sólo la apreciación asentada por los notarios.

En ese modo, estimó que la presencia ministerial estaba justificada a partir del despliegue u operativo efectuado conforme a los convenios existentes entre las dependencias de seguridad, aunado a que tampoco se comprobó que se ejerció presión en el electorado, pues no se ofrecieron los escritos de incidencias, hojas de protesta u otro medio de prueba para ese efecto.

Luego fueron valoradas **17 actas notariales más** levantadas ante fedatarios distintos el 6, 7 y 10 de junio, esto es, cuatro a ocho días posteriores a la jornada electoral.

Cada acta fue examinada de forma individual; desestimándose, ya sea porque se narraban hechos referentes a otros distritos o bien por su falta de inmediatez y ante la inexistencia de diversos elementos de prueba que robustecieran lo que, de forma unilateral, en ellas se asentaba, como serían los reportes del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral [SIJE], las hojas de incidentes o de protesta de los partidos políticos, entre otras.

En cuanto a la **existencia de denuncias ante la FEPADE** por parte de representaciones partidistas ante las casillas, se valoraron las 35 actas levantadas fuera de protocolo, de las cuales **15** correspondían a los distritos electorales 1 y 2, por lo que las declaraciones ahí contenidas no fueron valoradas al no guardar relación con el distrito cuya elección se cuestionó.

Respecto a las declaraciones que sí se vinculaban con el distrito 6, la responsable detalló que no se incluyeron escritos de protesta o incidencia del día de la jornada o incluso, con posterioridad. Además, tenían redacciones similares, como ejemplo, que no se expusieron *los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias*, lo que no permitía generar convicción de la autenticidad de esas declaraciones.

También se valoró el reporte de *Fuerza Civil*, en el que se asentó que no hubo incidentes relacionadas con amenaza, hostigamiento o uso indebido de la fuerza contra civiles, votantes o representaciones del partido actor.

En esa lógica, del estudio **conjunto** del contenido de las actas notariales y el reporte de *Fuerza Civil*, el tribunal responsable concluyó que las denuncias por parte de las representaciones o simpatizantes de Movimiento Ciudadano consistían en declaraciones unilaterales, sin que fuera posible otorgarles valor demostrativo indiciario para comprobar la coacción a la ciudadanía.

Máxime que las declaraciones no eran consistentes, sino que contenían afirmaciones generalizadas sin sustento en alguna acta o documento redactado el día de la jornada electoral o en fecha cercana a su conclusión.

Incluso, precisó que, a partir del único hecho demostrado consistente en un indicio de la presencia de policías ministeriales en algunos centros de votación, resultaba insuficiente para acoger la pretensión del partido, tomando en consideración el contenido de la tesis LIX/2016 de rubro NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA ES INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA.

b) Patrullajes de la policía ministerial durante la jornada electoral

Para acreditar este hecho, el *Tribunal Local* valoró diversos oficios, informes y videograbaciones aportados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, indicando modelos y placas de vehículos empleados por la Agencia Estatal de Investigaciones, así como los requerimientos y contestaciones del Instituto de Control Vehicular y la *Fiscalía*, en el que también se informaron los tipos de automóviles, modelos y placas que usa dicha agencia de seguridad.

En cuanto a la petición de Movimiento Ciudadano de que se volviera a girar oficio a la *Fiscalía* para que proporcionara la ubicación, movimiento y registros individualizados de la totalidad de vehículos o unidades asignados a la Agencia Estatal de Investigaciones que fueron utilizados el dos de junio, el tribunal responsable razonó que eso era innecesario, al habérsele respondido que no se tenía la información requerida generada por el sistema de monitoreo o *GPS*, es decir, que no existía monitoreo en tiempo real de esas unidades.

En ese mismo punto de la decisión, el tribunal estatal dio cuenta del análisis de **91 videograbaciones** correspondientes al circuito de cámaras del C-5 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, así como de las documentales públicas relativas al desarrollo de las mesas de seguridad celebradas el 5 y 7 de junio, ante distintas dependencias locales, de las que se constataba que la mencionada Secretaría **no tuvo incidencias relacionadas con delitos electorales.**

De las probanzas descritas, entre otras, el tribunal responsable determinó que no se advertía que el *despliegue ministerial* se realizó bajo condiciones inusuales, pues éste tuvo sustento en la obligación legal de prevención y persecución de delitos en materia electoral atribuida a la *FEDE*.

Luego, del **análisis global** de esas pruebas, explicó que no era posible demostrar que el hostigamiento o manipulación al electorado denunciado, tampoco la intervención injustificada de la Agencia Estatal de Investigaciones o la participación del candidato Adrián de la Garza en beneficio de la candidatura electa como diputada local del 06 distrito electoral.

De igual forma, la responsable precisó que los videos del C5 aportados por Movimiento Ciudadano eran insuficientes para comprobar que existió actividad inusual en la denominada *Casa Alameda*, lugar donde presuntamente se encontraba el equipo de campaña del entonces candidato Adrián de la Garza, pues de las imágenes de las 18 videograbaciones sólo se observaron vehículos desplazándose, sin advertir en qué manera ello podría fortalecer la hipótesis de nulidad de elección correspondiente al distrito local electoral 06.

4. Actos posteriores a la jornada electoral

Por lo que hace a la presencia de personal de la Agencia Estatal de Investigaciones durante las operaciones de cómputo al interior de las casillas y en el traslado de los paquetes electorales, se valoraron 2 videograbaciones aportadas en formato *USB*, de las cuales se estimó que el partido actor omitió precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las irregularidades presuntamente visibles.

De modo que, al tratarse de pruebas técnicas, eran insuficientes para acreditar que se vulneró la integridad de los paquetes electorales, <u>sin que se tuviera</u> incluso certeza de en qué secciones se llevó a cabo.

A la par, el tribunal estatal hizo alusión a la información recopilada por la Fuerza Civil respecto de diversas incidencias ocurridas el dos de junio, a la que se le otorgó valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos.

No obstante, se determinó que, contrario a lo pretendido por el partido actor, dicha información sólo acreditaba que existió colaboración entre los oficiales de la Fuerza Civil y la policía ministerial, sin que de ello pueda constatarse la vulneración a la cadena de custodia o el uso de recursos públicos en beneficio de la candidatura ganadora del distrito electoral 6.



También indicó que la presencia de la policía ministerial aun cuando pudiera estimarse corroborada en algunas casillas, sin saber en cuáles, no estaba adminiculada con otros elementos que permitieran apreciar, de manera objetiva y real que, efectivamente, existió presión hacia el electorado o los miembros de las mesas directivas de casillas durante el conteo de los votos o en el traslado de los paquetes electorales, como pretendía el promovente.

5. Valoración contextual de las pruebas ofrecidas para demostrar un despliegue ministerial inusual con la intención de afectar de manera grave los principios de autenticidad y libertad del sufragio

A partir de la página 257 de la resolución controvertida, el *Tribunal Local* llevó a cabo el ejercicio argumentativo para justificar la decisión de confirmar la validez de la elección impugnada, a partir del **análisis contextual** de las pruebas ofrecidas para ese efecto, es decir, lo relacionado con la presunta violación a los principios constitucionales señalados.

A manera conclusiva, se destacan las siguientes consideraciones:

✓ Estimó que el despliegue de policías ministeriales pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones tuvo justificación legal, con base en la labor de cooperación que existe entre la *Fiscalía* y la *FEDE*.

Destacó que en todo momento la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tuvo conocimiento al estar contemplada en el convenio respectivo, sin que exista prueba en contrario de esa situación.

Lo anterior, permitió al tribunal responsable tener certeza de la licitud del mencionado operativo, dado que, de las pruebas públicas consistentes en 5 convenios de colaboración, 1 programa de trabajo y la celebración y difusión de ese operativo antes del inicio de la jornada, en su concepto, eran pruebas fehacientes de que ese operativo tuvo por objeto brindar atención oportuna a las denuncias de posibles delitos electorales durante los comicios en el Estado de Nuevo León.

Tomó también en cuenta que existe un acuerdo de veintitrés de marzo expedido por la *FEDE* en el que solicitó el apoyo interinstitucional de la Agencia Estatal de Investigaciones para lograr la ejecución de las actividades a desarrollarse en el marco de ese operativo, en conjunto con el diverso oficio veinticinco de abril, recibido por la *Fiscalía* en el que se hace de su conocimiento que la cantidad de elementos con los

que contaba la *FEDE* era insuficiente para la realización del mencionado despliegue ministerial.

- ✓ No quedó acreditado que se vulneraron los derechos político electorales de los votantes, militantes, simpatizantes de Movimiento Ciudadano o del funcionariado de mesa directiva de casilla, a través del uso de recursos públicos, con motivo del despliegue de policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la *Fiscalía*, bajo las órdenes del candidato de la *Coalición* Adrián de la Garza y que ello hubiera beneficiado a la candidata electa para la diputación de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral, **bajo ninguna de las modalidades referidas por el partido actor**, conforme al análisis individual y colectivo de los medios de prueba, de los cuales sólo se obtuvo, en su mayoría, suposiciones o conjeturas sin fundamento probatorio indiciario alguno.
- ✓ Tampoco se demostró el vínculo que detenta el candidato de la Coalición a la Alcaldía de Monterrey, en relación con personal de la Fiscalía.
- ✓ No se comprobó la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos humanos, materiales o financieros de parte del entonces candidato Adrián de la Garza, en beneficio de la candidata Perla de los Ángeles Villareal.
- ✓ En consecuencia, determinó que se debía privilegiar el principio constitucional de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y negar la petición de nulidad de elección, al no haberse acreditado la existencia de irregularidades graves, sustanciales y determinantes que afectaran la voluntad del electorado y trascendiera al resultado de la votación.

De las consideraciones expuestas se advierte que, contrario a lo señalado por el inconforme, el *Tribunal Local* sí atendió cabalmente los motivos de disenso hechos valer en la instancia previa en la medida en que fueron expuestos y valoró, de manera individual y conjunta los medios de prueba con los que pretendió acreditar su pretensión de nulidad de elección.

Sin que las respuestas brindadas sean confrontadas en ocasión de este juicio; por el contrario, el partido actor se limita a aducir una supuesta falta de



exhaustividad o congruencia del órgano resolutor que, como se ha evidenciado, no existe.

En ese sentido, son **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque el impugnante no cuestiona debidamente y con la eficacia necesaria las consideraciones del *Tribunal Local*, en lo relevante, esto es, que las pruebas aportadas no demostraron la existencia de los hechos denunciados.

En efecto, el partido actor no cuestiona lo señalado por la responsable en cuanto a que la mayoría de las pruebas fueron desestimadas por tratarse de actas notariales, de las cuales, al menos 25 de ellas no correspondían a hechos referentes al distrito electoral cuya elección impugnada, mientras que las restantes, sólo daban cuenta de lo declarado unilateralmente ante el fedatario público, mas no comprobaban la veracidad de ese relato, ya que incumplían con el principio de inmediatez al haberse realizado, en el mayor de los casos, entre 4 y 8 días después de la jornada electoral, sin estar adminiculadas con otros medios de prueba que las reforzaran.

El promovente tampoco confronta en modo alguno la valoración efectuada por la responsable de las videograbaciones y la conclusión alcanzada en cuanto a que de ellas, no era posible tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendían probar, así como que eran insuficientes para corroborar el uso indebido de recursos públicos mediante la intervención inusual de personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en los centros de votación del distrito cuya elección se controvierte, al no estar robustecidos con otros elementos de prueba.

Sin que sea suficiente que el partido actor refiera que el *Tribunal Local* debió analizar de manera objetiva todo el contexto para tener por acreditado que la actuación de la policía ministerial antes, durante y después de la jornada influyó en el resultado de la elección.

Lo anterior, porque para arribar a esa conclusión, el partido actor estaba obligado a presentar elementos idóneos y suficientes que permitieran contrarrestar la explicación ordinaria y plausible del resultado de la elección; sin embargo, contrario a ello, lo que de autos se observa es que, en el mejor de los casos, aportó indicios aislados que no permiten generar convicción de que el día de la elección se coaccionó la voluntad ciudadana, en el ámbito territorial que corresponde al distrito electoral controvertido.

A mayor abundamiento, el promovente pierde de vista que, en criterio de la Sala Superior, el análisis del contexto o *prueba contextual* no implica generar presunciones ante la alegación de dificultad probatoria, máxime cuando en materia de nulidades debe privilegiarse la legalidad de los actos válidamente celebrados, la cual sólo puede desestimarse mediante elementos objetivos¹⁸.

Esto implica que las pruebas deben ser suficientes, relevantes y consistentes para justificar que lo alegado, en este caso, que la intervención de elementos policiacos bajo el mando de un tercero con el objeto de beneficiar a la fórmula ganadora es razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección impugnada, lo que en el caso no ocurrió.

Por tanto, si en el caso no están acreditadas de manera objetiva y material las irregularidades que en concepto de la parte actora sustentan la nulidad de la elección, pues sólo se tienen indicios como lo reconoce el propio actor, entonces no se cumplen los requisitos constitucionales y legales para conceder su pretensión. En palabras claras, si el promovente no aportó medios de prueba idóneos para acreditar los hechos, incluso en un escenario de flexibilidad probatoria para su admisión y valoración, lo cierto es que no podría hablarse de falta de exhaustividad en el análisis de las causales que, en su concepto, sustentaran la nulidad pretendida.

Lo anterior, en modo alguno contraviene los criterios, como el diverso juicio SM-JDC-728/2021, pues en ese, como en otros precedentes, se ha establecido que la prueba de indicios o circunstancial tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales, se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, *un dato por complementar*, o *una hipótesis por verificar*.

De modo que la autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

¹⁸ Véase lo resuelto en el juicio SUP-JRC-166/2021.



Esto es, que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

En esa lógica, contrario a la apreciación del inconforme, en el precedente que cita [SM-JDC-728/2021] se confirmó la resolución del *Tribunal Local* que anuló la votación recibida en una casilla de la elección para la renovación del ayuntamiento de **Villaldama**, al considerar que, del análisis individual y adminiculado del acervo probatorio, existieron actos de presión sobre el electorado, lo que tuvo como consecuencia que se modificaran los resultados del acta de cómputo y se revocara el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas para expedirlas a favor de una opción política distinta, en ese caso, Movimiento Ciudadano.

A diferencia del asunto que se resuelve, en el precedente se determinó que el tribunal responsable, de manera adecuada, realizó el análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas, consistentes en escritos de protesta, de incidentes, las pruebas técnicas, los testimonios ratificados ante fedatario público, el acta de escrutinio donde se asentó la existencia de incidencias y los escritos de incidentes presentados por Movimiento Ciudadano ante el personal de la casilla.

Lo anterior, en efecto, permitía advertir una pluralidad de indicios fuertes, que constituían prueba plena y generaron la convicción sobre la veracidad de los hechos consistentes en que el día de la jornada electoral, a un lado de la casilla 2123 básica, se instaló una mesa con personal del ayuntamiento de Villaldama, quienes ofrecieron dinero a cambio del voto de la ciudadanía en favor de determinado partido político, lo cual impidió el libre ejercicio del sufragio.

Como se ha señalado en esta ejecutoria, los indicios, así reconocidos por el accionante, fueron calificados de leves por el *Tribunal Local*, quien los estimó insuficientes para tener por demostradas las irregularidades alegadas por el partido actor, sin que esas destacadas consideraciones que han sido descritas ampliamente en este fallo fuesen desestimadas por el inconforme.

En ese estado de cosas, se considera que esta Sala Regional no cuenta con elementos suficientes para que, a partir de los planteamientos de la parte actora, pueda variarse la conclusión alcanzada por la autoridad responsable, esto es, que se atienda a su pretensión de anular la elección, en tanto que no logró comprobar la existencia de las irregularidades generalizadas y

SM-JRC-324/2024

sustanciales para el resultado de la contienda, máxime que tampoco se actualiza la presunción de determinancia prevista en el artículo 331 de la *Ley Electoral local*, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mayor al 5%, como lo concluyó el *Tribunal Local*.

Finalmente, se consideran **ineficaces** los planteamientos del actor encaminados a controvertir la justificación dada por el tribunal responsable para estimar apegado a derecho el denominado *despliegue ministerial*.

En concepto del promovente, los convenios descritos por el tribunal estatal no establecen la obligación o compromiso por parte de la Agencia Estatal de Investigaciones para participar en el operativo de prevención y atención a las denuncias ciudadanas realizado el pasado dos de junio.

La ineficacia de su planteamiento radica en que, en primer término, reconoce que uno de ellos contempla su colaboración en labores de seguridad durante la jornada electoral, como se advierte del denominado *convenio 1*.

Adicionalmente, como se precisó líneas arriba, se destaca que el motivo de inconformidad expuesto resulta insuficiente para modificar la decisión adoptada por la responsable, pues no se advierte en modo alguno de qué manera el promovente acredita que el hecho que podría ser generador de la nulidad de la elección, esto es, que la presencia de la Agencia Estatal de Investigaciones ocurrió en los centros de votación del distrito cuestionado, que se coaccionó a la ciudadanía para que votara en favor de la candidata electa y que ello fue a partir de un condicionamiento o mando que ejerce ya sea directamente dicha candidatura u otra diversa también de la *Coalición*, quien actuó, presuntamente, para favorecerla.

Por lo aquí razonado, al haberse desestimado los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

SM-JRC-324/2024



Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.